

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2025-0017-R

Quito, D.M., 25 de agosto de 2025

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**MSc. JUAN PABLO LIGER LUZURIAGA
DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 17D03 – LA DELICIA
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.

Que, el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 345 de la norma ibídem establece a la educación como un servicio público que se presta a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Que, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2025-0017-R

Quito, D.M., 25 de agosto de 2025

planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que, el literal n), del artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé que para el caso de las madres, padres o representantes que han optado por la educación particular o fiscomisional, pagar puntualmente los valores autorizados por concepto de pensiones y matrículas de conformidad con el contrato de servicios educativos suscrito previo a la matrícula.

Que, el literal j), del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé en las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional, la de expedir de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Que, el literal a, del artículo 94 de la Ley Orgánica ibidem dispone que las instituciones educativas particulares tienen derecho a cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

Que, el literal a, del artículo 209 de la Ley Orgánica ibidem dispone como infracción muy grave cobrar valores por servicios educativos sin contar con la autorización de la Autoridad Educativa Nacional, o que el ejercicio del cobro no correspondiere a sus funciones.

Que, el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé que el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2025-0017-R

Quito, D.M., 25 de agosto de 2025

Que, el artículo 100, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Solicitud de incremento, Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrículas y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.

Que, el artículo 101 del Reglamento General, Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.- En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación: b) Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente;

Que, el artículo 102, *“Incremento.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.*

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en forma que determine la Autoridad Educativa Nacional”.

Que, el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.

Que, a través del ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00030-A de fecha 05 de agosto de 2025, se emitió el **“Reglamento para la Regularización de Pensiones y Matrículas en las Instituciones Educativas Particulares y Fiscomisionales del Sistema Educativo Nacional.”**

Que, en el Art. 8. Incremento de valores de matrícula y pensión.- Las instituciones educativas que requieran incremento de valores de matrícula y pensión podrán acogerse a uno de los siguientes casos: 1.- Incremento de valores de matrícula y pensión por

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2025-0017-R

Quito, D.M., 25 de agosto de 2025

inversión e Incremento para garantizar la sostenibilidad del empleo.

Que, las resoluciones de costos emitidas por el nivel de Gestión Distrital no tendrán una fecha de vencimiento, siendo necesario su publicación conforme lo establecido en el presente acuerdo. Su actualización se realizará únicamente en los siguientes casos:

1. Incremento de valores de matrícula y pensión.
2. Determinación de valores por ampliación de modalidades o población estudiantil.
3. Ampliación de niveles o subniveles.
4. Otros definidos por la Autoridad Educativa Nacional

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-UDAC-2025-03145-E, la Hna. Lligui Ortega Laura Alejandrina, representante legal de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "ALVERNIA", AMIE 17H00070**, solicitó el incremento por inversión con el porcentaje de incremento de 9.50%, por inversión en: Infraestructura educativa, infraestructura tecnológica.

Que, mediante Memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2025-2878-M, la Dirección Distrital de Educación 17D03-LA DELICIA, solicitó el análisis técnico para el incremento de valores de matrícula y pensión de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "ALVERNIA", AMIE 17H00070**; por inversión, solicitando el incremento del 9.50%.

Qué, mediante Memorando Nro. **MINEDUC-DNPJSFL-2025-02566-M**, de fecha 20 de agosto de 2025, suscrito por la Sra. Viviana Victoria Muñoz Jiménez, **DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO**, se emite la respuesta con relación al análisis técnico, en el mismo que en su parte pertinente indica:

“Me permito informar que se procedió con la revisión correspondiente verificando el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC2021-00061-A (vigente al momento de la solicitud) y se recomienda el incremento de la tasa activa efectiva máxima para el segmento Educativo, de acuerdo con la solicitud presentada por la institución educativa. Los valores referenciales máximos determinados a partir del año lectivo 2025-2026, se establecen de la siguiente manera”:

Que, una vez revisados los documentos y contando con el análisis técnico respectivo, se ha verificado que cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00030-A, por ende puede acceder al incremento de valores de matrícula y pensión por 9.50%.

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que para todos los niveles y modalidades educativas,

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2025-0017-R

Quito, D.M., 25 de agosto de 2025

será expedido por el Nivel Distrital correspondiente.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "ALVERNIA", AMIE 17H00070**, de sostenimiento Particular, de régimen Sierra - Amazonía que brinda oferta para niñas, niños y adolescentes en edad escolar, en jornada Matutina, Modalidad Presencial, perteneciente a la Zona 9, Distrito 17D03, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo 2025 – 2026, de acuerdo con la siguiente tabla:

Niveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado (US \$)	Valor máximo de pensión autorizado (US \$)
Servicios de atención a la primera infancia	-	-
Inicial	76,77	122,83
General Básica (1ero a 7mo)	76,77	122,83
Básica Superior (8vo a 10mo)	76,77	122,83
Bachillerato	76,77	122,83

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "ALVERNIA", AMIE 17H00070**, que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades.

Artículo 3.- ENCARGAR a la mencionada institución educativa que ponga en conocimiento de la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00030-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "ALVERNIA", AMIE 17H00070**, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al promotor y al representante legal de la **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "ALVERNIA", AMIE 17H00070**.

Resolución Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D03-2025-0017-R

Quito, D.M., 25 de agosto de 2025

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Juan Pablo Liger Luzuriaga

**DIRECTOR DISTRITAL 17D03 PARROQUIAS URBANAS - EL CONDADO A
CARCELÉN Y PARROQUIAS RURALES PUÉLLARO A CALACALÍ -
EDUCACIÓN**

Copia:

Viviana Victoria Muñoz Jimenez
Directora Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro

Señora Abogada
Geomara Alexandra Diaz Ortiz
Analista Zonal de Apoyo, Seguimiento y Regulación

Señorita Magíster
Andrea Pamela Cardenas Valencia
Directora Técnica de Apoyo, Seguimiento y Regulación

mc/dt